

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **355/OTE-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Ejecutivo del Estado de Puebla, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00629719, en la que solicitó:

“En la Coordinación General de vinculación Interinstitucional y Atención ciudadana trabaja o a menos se encuentra físicamente el C. Sebastián Ramírez García, solicito me informen de esta persona lo siguiente:

1. Cargo
2. Jefe inmediato (Nombre y cargo, Sueldo, Funciones, Horario y Grado de estudios)
3. Tipo de Contrato
4. Sueldo
5. Funciones
6. Horario
7. Grado de estudios

En caso de que no trabaje ahí el C. Sebastián, indicar a qué área de gobierno pertenece, si cuenta con una comisión o descubrir los motivos de estar en esa oficina gubernamental ocupando un espacio físico.” (sic)

II. El día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del petionario, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los diversos 2 fracción I, 3, 6, 10 fracción I, 15, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 144, 147, 148, 150, y 156 fracción IV de la

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
 Recurrente: *******.**
 Solicitudes: **00629719.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **355/OTE-01/2019.**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle que los datos que solicita del C. Sebastián Ramírez García son los siguientes:

Cargo	<i>Analista Especializado Consultivo B</i>
Tipo de contrato	<i>Confianza</i>
Sueldo	<i>\$15,00.40</i>
Funciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar a su jefe inmediato en la verificación diaria de las redes sociales existentes en el Gobierno del Estado 2. Proponer a su Jefe inmediato acciones que sirva para el posicionamiento del Gobierno del Estado de en Redes Sociales. 3. Apoyar a su jefe inmediato en la realización del seguimiento al público. 4. Presentar diariamente un informe analítico del comportamiento de las redes sociales. 5. Proponer a su jefe inmediato campañas y tácticas a implementar en las redes sociales. 6. Coadyuvar en la automatización de procesos del archivo. 7. Apoyar a su jefe inmediato en la entrega de correspondencia personalizada, ya sea en dependencias o solicitantes. 8. Las demás actividades que le encomienden, o resulten de los ordenamientos normativos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, convenios y sus anexos.
Horario	<i>De 9:00 am a 18:00Hrs de Lunes a Viernes, y sábados de 9:00 a 12:00Hrs, (en caso de resultar necesario de acuerdo a las cargas de la oficina y de la naturaleza de las funciones que realiza o asuntos que requieran de tramite urgente).</i>
Grado de Estudios	<i>Preparatoria</i>

Asimismo, por lo que se refiere al numeral 2 de su pregunta “Jefe inmediato (Nombre y cargo, Tipo de contrato, Sueldo, Funciones, Horario y Grado de Estudios” me permito comentarle que su Jefe inmediato es la C. Álvarez Granada María Fernanda, Encargada de Redes Sociales, Licenciada en Ciencias Políticas, cuyo tipo de contratación es de confianza, con un sueldo de \$25,053.58; horario de 9:00am a 6:00pm y cutas funciones son:

1. *Verificar Diariamente las redes sociales existentes en el Gobierno del Estado, a fin de conocer la actividad social, política y cultural del mismo.*
2. *Proponer a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado, estrategias para posicionar al Gobierno del Estado en las redes sociales.*
3. *Monitorear el comportamiento de cada una de las personas que se mueven en las redes sociales, (periodistas, conductores, locutores etc) a fin de conocer el interés de las mismas respecto del quehacer gubernamental y las necesidades del Estado;*
4. *Realizar la segmentación del público para validación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado.*

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

5. *Analizar los resultados de los informes analíticos que entregue el personal a su cargo e interpretar la eficiencia de las tácticas que se están utilizando y si es necesario, decidir los cambios que hay que realizar para optimizar resultados.*
6. *Coadyuvar en la coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado en las campañas y tácticas a implementar en las redes sociales,*
7. *Coordinar con las diferentes Unidades Administrativas del Ejecutivo para coordinar y controlar el uso de las redes sociales de acuerdo a la estrategia definida por la Coordinación de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno de Estado.*
8. *Mentalizar a todo el personal sobre la importancia del Social Media.*
9. *Las demás que le encomiende su jefe inmediato, o resulten de los ordenamientos normativos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, convenios y sus anexos...”*
(sic)

III. Con fecha siete de junio de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Me dieron una respuesta de información falsa, acerca del Jefe Inmediato de Sebastián Ramírez García, la C. Álvarez Granada María Fernanda, diciendo que ella es la Encargada de Redes Sociales y que es Licenciada en Ciencias Políticas y sus funciones. UNO.- No existe registro en la sep que sea licenciada la c. Álvarez Granada María Fernanda y anexo evidencia. DOS.- En las funciones de la Coordinación de vinculación interinstitucional y atención ciudadana no aparece que lleven redes sociales, esa no es función de esa coordinación, según la página de transparencia, y tampoco aparece la c. Álvarez Granada María Fernanda en el organigrama ni en el directorio de esa oficina y anexo evidencia. Y quiero saber porque no aparece. TRES.- Quien se encarga de las redes sociales de gobierno y del gobernador es la Coordinación general de comunicación social y agenda digital, no la Coordinación de vinculación interinstitucional y atención ciudadana, entonces por que la C. Álvarez Granada María Fernanda tiene todas la funciones de redes y trabaja en la Coordinación de vinculación interinstitucional y atención ciudadana y no en la otra y quiero saber porque. CUATRO.- me responden que estas son las funciones de la C. Álvarez Granada María Fernanda: 1. Verificar Diariamente las redes sociales existentes en el Gobierno del Estado, a fin de conocer la actividad social, política y cultural del mismo 2. Proponer a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado, estrategias para posicionar al Gobierno del Estado en redes sociales. 3. Monitorear el comportamiento de cada una de las personas que se mueven en las redes sociales, (periodistas, conductores, locutores, etc.) a fin de conocer el interés de las misma respecto al quehacer gubernamental y las necesidades del Estado; 4.

Sujeto Obligado:	Ejecutivo de Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00629719.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	355/OTE-01/2019.

Realizar la segmentación del público para validación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado. 5. Analizar los resultados de los informes analíticos que entregue el personal a su cargo e interpretar la eficacia de las tácticas que se están utilizando y si es necesario, decidir los cambios que hay que realizar para optimizar resultados. 6. Coadyuvar con la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado en las campañas y tácticas a implementar en las redes sociales. 7. Coordinarse con las diferentes Unidades Administrativas del Ejecutivo para coordinar y controlar el uso de las redes sociales de acuerdo a la estrategia definida por la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado. 8. Mentalizar a todo el personal sobre la importancia del Social Media. 9. Las demás que le encomiende su Jefe inmediato, o resulten de los ordenamientos normativos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, convenios y sus anexos. ¿Entonces en que se relacionan las funciones de la C. Álvarez Granada María Fernanda con las que aparece en el decreto de la Coordinación de vinculación interinstitucional y atención ciudadana?...” (sic)

IV. El diez de junio de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **355/OTE-01/2019**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. A través del acuerdo de trece de junio de dos mil diecinueve, se previno al recurrente para el efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado y el acto que recurre señalando las razones y motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento la fecha en que fue enterado de la respuesta motivo de su inconformidad, asimismo, por cuanto hace a la precisión de las razones y motivos de su acto reclamado, se estableció que éste, no contaba con la claridad necesaria, motivo por el cual, al momento de resolver el asunto que

Sujeto Obligado:	Ejecutivo de Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00629719.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	355/OTE-01/2019.

nos ocupa, se tomaría como motivo de inconformidad el que ésta autoridad considerara; por lo que hecho lo anterior, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos del recurso de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por hechas las manifestaciones del inconforme, las cuales fueron mandadas a ratificar al contener sus deseos de no seguir con el procedimiento de impugnación de mérito y haber sido hechas por medio de correo electrónico.

Por otro lado, se agregó a las actuaciones del expediente en comento el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia

Sujeto Obligado:	Ejecutivo de Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00629719.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	355/OTE-01/2019.

certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

VIII. A través del acuerdo fechado con el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se le tuvo por no presentadas las manifestaciones del recurrente realizadas a través del correo electrónico de fecha dos de julio del año en que se actúa, al no haber sido ratificadas en tiempo y forma legal, por lo que se ordenó continuar con todas y cada una de las etapas del procedimiento de recurso de revisión incoado.

Asimismo, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión **355/OTE-01/2019**, por ser de estudio oficioso y/o a petición de parte en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Ello, por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refieren:

*“**ARTÍCULO 182** El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) **VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

*“**ARTÍCULO 183** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) **IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.

El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.”

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es de suma relevancia establecer que el particular en su requerimiento identificado con el folio 00629719, solicitó información de un servidor público adscrito al Ejecutivo del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

"solicito me informen de esta persona lo siguiente:

1. Cargo
2. Jefe inmediato (Nombre y cargo, Sueldo, Funciones, Horario y Grado de estudios)
3. Tipo de Contrato
4. Sueldo
5. Funciones
6. Horario
7. Grado de estudios

En caso de que no trabaje ahí el C. Sebastián, indicar a qué área de gobierno pertenece, si cuenta con una comisión o descubrir los motivos de estar en esa oficina gubernamental ocupando un espacio físico." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los diversos 2 fracción I, 3, 6, 10 fracción I, 15, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 144, 147, 148, 150, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
 Recurrente: *******.**
 Solicitudes: **00629719.**
 Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
 Expediente: **355/OTE-01/2019.**

permito informarle que los datos que solicita del C. Sebastián Ramírez García son los siguientes:

Cargo	Analista Especializado Consultivo B
Tipo de contrato	Confianza
Sueldo	\$15,00.40
Funciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar a su jefe inmediato en la verificación diaria de las redes sociales existentes en el Gobierno del Estado 2. Proponer a su Jefe inmediato acciones que sirva para el posicionamiento del Gobierno del Estado de en Redes Sociales. 3. Apoyar a su jefe inmediato en la realización del seguimiento al público. 4. Presentar diariamente un informe analítico del comportamiento de las redes sociales. 5. Proponer a su jefe inmediato campañas y tácticas a implementar en las redes sociales. 6. Coadyuvar en la automatización de procesos del archivo. 7. Apoyar a su jefe inmediato en la entrega de correspondencia personalizada, ya sea en dependencias o solicitantes. 8. Las demás actividades que le encomienden, o resulten de los ordenamientos normativos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, convenios y sus anexos.
Horario	De 9:00 am a 18:00Hrs de Lunes a Viernes, y sábados de 9:00 a 12:00Hrs, (en caso de resultar necesario de acuerdo a las cargas de la oficina y de la naturaleza de las funciones que realiza o asuntos que requieran de tramite urgente).
Grado de Estudios	Preparatoria

Asimismo, por lo que se refiere al numeral 2 de su pregunta "Jefe inmediato (Nombre y cargo, Tipo de contrato, Sueldo, Funciones, Horario y Grado de Estudios" me permito comentarle que su Jefe inmediato es la C. Álvarez Granada María Fernanda, Encargada de Redes Sociales, Licenciada en Ciencias Políticas, cuyo tipo de contratación es de confianza, con un sueldo de \$25,053.58; horario de 9:00am a 6:00pm y cutas funciones son:

1. Verificar Diariamente las redes sociales existentes en el Gobierno del Estado, a fin de conocer la actividad social, política y cultural del mismo.
2. Proponer a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado, estrategias para posicionar al Gobierno del Estado en las redes sociales.
3. Monitorear el comportamiento de cada una de las personas que se mueven en las redes sociales, (periodistas, conductores, locutores etc) a fin de conocer el interés de las mismas respecto del quehacer gubernamental y las necesidades del Estado;
4. Realizar la segmentación del público para validación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado.

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

5. *Analizar los resultados de los informes analíticos que entregue el personal a su cargo e interpretar la eficiencia de las tácticas que se están utilizando y si es necesario, decidir los cambios que hay que realizar para optimizar resultados.*
6. *Coadyuvar en la coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado en las campañas y tácticas a implementar en las redes sociales,*
7. *Coordinar con las diferentes Unidades Administrativas del Ejecutivo para coordinar y controlar el uso de las redes sociales de acuerdo a la estrategia definida por la Coordinación de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno de Estado.*
8. *Mentalizar a todo el personal sobre la importancia del Social Media.*
9. *Las demás que le encomiende su jefe inmediato, o resulten de los ordenamientos normativos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, convenios y sus anexos...”*
(sic)

En ese sentido, el peticionario al sentir que no fue colmada su petición, presentó un medio de impugnación en el que de forma textual señaló como agravio lo siguiente:

“Me dieron una respuesta de información falsa, acerca del Jefe Inmediato de Sebastián Ramírez García, la C. Álvarez Granada María Fernanda, diciendo que ella es la Encargada de Redes Sociales y que es Licenciada en Ciencias Políticas y sus funciones. UNO.- No existe registro en la sep que sea licenciada la c. Álvarez Granada María Fernanda y anexo evidencia. DOS.- En las funciones de la Coordinación de vinculación interinstitucional y atención ciudadana no aparece que lleven redes sociales, esa no es función de esa coordinación, según la página de transparencia, y tampoco aparece la c. Álvarez Granada María Fernanda en el organigrama ni en el directorio de esa oficina y anexo evidencia. Y quiero saber porque no aparece. TRES.- Quien se encarga de las redes sociales de gobierno y del gobernador es la Coordinación general de comunicación social y agenda digital, no la Coordinación de vinculación interinstitucional y atención ciudadana, entonces por que la C. Álvarez Granada María Fernanda tiene todas la funciones de redes y trabaja en la Coordinación de vinculación interinstitucional y atención ciudadana y no en la otra y quiero saber porque. CUATRO.- me responden que estas son las funciones de la C. Álvarez Granada María Fernanda: 1. Verificar Diariamente las redes sociales existentes en el Gobierno del Estado, a fin de conocer la actividad social, política y cultural del mismo 2. Proponer a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado, estrategias para posicionar al Gobierno del Estado en redes sociales. 3. Monitorear el comportamiento de cada una de las personas que se mueven en las redes sociales, (periodistas, conductores, locutores, etc.) a fin de conocer el interés de las misma respecto al quehacer gubernamental y las necesidades del Estado; 4. Realizar la segmentación del público para validación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado. 5. Analizar los resultados de los informes analíticos que entregue el personal a su cargo e interpretar la eficacia de las tácticas que se están utilizando y si es necesario,

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

decidir los cambios que hay que realizar para optimizar resultados. 6. Coadyuvar con la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado en las campañas y tácticas a implementar en las redes sociales. 7. Coordinarse con las diferentes Unidades Administrativas del Ejecutivo para coordinar y controlar el uso de las redes sociales de acuerdo a la estrategia definida por la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado. 8. Mentalizar a todo el personal sobre la importancia del Social Media. 9. Las demás que le encomiende su Jefe inmediato, o resulten de los ordenamientos normativos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, convenios y sus anexos. ¿Entonces en que se relacionan las funciones de la C. Álvarez Granada María Fernanda con las que aparece en el decreto de la Coordinación de vinculación interinstitucional y atención ciudadana?...” (sic)

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado argumentó entre otras cosas lo siguiente:

“... Que previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, el H. Instituto como Órgano Garante, debe realizar el estudio oficioso de la causal de sobreseimiento por sobrevenir cuestiones de improcedencia en el recurso de revisión (...)

... en primer lugar debe advertirse que el recurrente, al momento de realizar la solicitud de acceso a la información, registrada con el número de folio 00629719, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, requirió lo siguiente: (...)

Derivado de lo anterior, es preciso manifestar que conforme a los artículos (...) no se prevé una causal que permita conocer al Órgano Garante, vía recurso de revisión, respecto a la veracidad de la respuesta proporcionada por las autoridades con motivo de la solicitud de información. (...)

Asimismo es de observarse que el recurrente pretende variar y ampliar el contenido de su solicitud de información inicial (...)

En esos términos, este Sujeto Obligado estima que la respuesta proporcionada en su momento fue correcta y completa, atendiendo la máxima publicidad, la simplicidad y rapidez, así como la gratitud en el procedimiento que marca la Ley en la materia, cabe señalar que la misma se encuentra en los registros del Sujeto Obligado, por lo que es oportuno señalar, que se aseguró la mayor eficiencia en su gestión con el fin de garantizar que la información fuera veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable sin embargo, el hoy recurrente, como ya se expresó, pretende variar y ampliar la solicitud de información, siendo óbice en que las funciones que desempeña la C. Álvarez Granada María Fernanda no corresponden a las funciones de la Coordinación de Vinculación Interinstitucional y Atención Ciudadana, que la misma no es licenciada, que no se encuentra en el organigrama y en el directorio de la oficina, son datos que no fueron solicitados originalmente” (sic)

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

En ese sentido, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“**Artículo 6.** (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“**Artículo 12.** (...) **VII.** Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*“**Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

En ese sentido y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, al accionar el recurso de revisión en comento es claro que la intención del recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado; pero es el caso, que al analizar de forma literal el contenido de la impugnación realizada este Instituto de Transparencia, advirtió dos causas de improcedencia por la cual se

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto, al tenor del siguiente análisis:

En primer lugar, respecto a los señalamientos del particular hoy recurrente en el sentido de que:

“Me dieron una respuesta de información falsa, acerca del Jefe Inmediato de Sebastián Ramírez García, la C. Álvarez Granada María Fernanda, diciendo que ella es la Encargada de Redes Sociales y que es Licenciada en Ciencias Políticas y sus funciones. UNO.- No existe registro en la sep que sea licenciada la c. Álvarez Granada María Fernanda y anexo evidencia. DOS.- En las funciones de la Coordinación de vinculación interinstitucional y atención ciudadana no aparece que lleven redes sociales, esa no es función de esa coordinación, según la página de transparencia, y tampoco aparece la c. Álvarez Granada María Fernanda en el organigrama ni en el directorio de esa oficina y anexo evidencia.” (sic)

De su simple lectura literal, resulta que dichas manifestaciones de impugnación las hizo valer en el sentido de que la información otorgada por el sujeto obligado resulta a su consideración falsa, ya que no existe registro en la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, de que la licenciada Álvarez Granada María Fernanda, sea la jefa inmediata de Sebastián Ramírez García; así también, que no se advierte que la Coordinación de Vinculación Interinstitucional y Atención Ciudadana lleven redes sociales y que esa no es función de esa coordinación.

El sujeto obligado ante tal situación, manifestó en su informe justificado que:

“...Derivado de lo anterior, es preciso manifestar que conforme a los artículos 143, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 170 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se prevé una causal que permita conocer al Órgano Garante, vía recurso de revisión, respecto a la veracidad de la respuesta proporcionada por las autoridades con motivo de la solicitud de información...”

En ese sentido, es importante establecer que la alegación expuesta por el particular hoy recurrente va dirigida a combatir la veracidad de la información, por

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

lo que resulta que la misma es inoperante, ello es así, en atención a que el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, contemplan que los recursos de revisión no proceden en contra de la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Entendiéndose como veracidad, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, “*como la que usa o profesa siempre la verdad*”; en ese sentido, la esencia de la parte de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado, en la respuesta de la solicitud de acceso la información con número de folio 00629719.

En tal sentido, es de destacarse que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, en analogía con el criterio número **31/10**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual señala:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Por otro lado, en segundo lugar, a lo que se refiere a las consideraciones vertidas por el recurrente en el sentido de que:

“...Y quiero saber porque no aparece. TRES.- Quien se encarga de las redes sociales de gobierno y del gobernador es la Coordinación general de comunicación social y agenda digital, no la Coordinación de vinculación interinstitucional y atención ciudadana, entonces por que la C. Álvarez Granada María Fernanda tiene todas la funciones de redes y trabaja en la Coordinación de vinculación interinstitucional y atención ciudadana y no en la otra y quiero saber porque. CUATRO.- me responden que estas son las funciones de la C. Álvarez Granada María Fernanda: 1. Verificar Diariamente las redes sociales existentes en el Gobierno del Estado, a fin de conocer la actividad social, política y cultural del mismo 2. Proponer a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado, estrategias para posicionar al Gobierno del Estado en redes sociales. 3. Monitorear el comportamiento de cada una de las personas que se mueven en las redes sociales, (periodistas, conductores, locutores, etc.) a fin de conocer el interés de las misma respecto al quehacer gubernamental y las necesidades del Estado; 4. Realizar la segmentación del público para validación de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado. 5. Analizar los resultados de los informes analíticos que entregue el personal a su cargo e interpretar la eficacia de las tácticas que se están utilizando y si es necesario, decidir los cambios que hay que realizar para optimizar resultados. 6. Coadyuvar con la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado en las campañas y tácticas a implementar en las redes sociales. 7. Coordinarse con las diferentes Unidades Administrativas del Ejecutivo para coordinar y controlar el uso de las redes sociales de acuerdo a la estrategia definida por la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del Gobierno del Estado. 8. Mentalizar a todo el personal sobre la importancia del Social Media. 9. Las demás que le encomiende su Jefe inmediato, o resulten de los ordenamientos normativos vigentes, acuerdos, decretos, circulares, convenios y sus anexos. ¿Entonces en que se relacionan las funciones de la C. Álvarez

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

Granada María Fernanda con las que aparece en el decreto de la Coordinación de vinculación interinstitucional y atención ciudadana?”. (sic)

El sujeto obligado, en su respectivo informe justificado, formuló sus alegatos en los siguientes términos:

“... en primer lugar debe advertirse que el recurrente, al momento de realizar la solicitud de acceso a la información, registrada con el número de folio 00629719, mediante el sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, requirió lo siguiente: (...)

Derivado de lo anterior, es preciso manifestar que conforme a los artículos (...) no se prevé una causal que permita conocer al Órgano Garante, vía recurso de revisión, respecto a la veracidad de la respuesta proporcionada por las autoridades con motivo de la solicitud de información. (...)

Asimismo es de observarse que el recurrente pretende variar y ampliar el contenido de su solicitud de información inicial (...)

En esos términos, este Sujeto Obligado estima que la respuesta proporcionada en su momento fue correcta y completa, atendiendo la máxima publicidad, la simplicidad y rapidez, así como la gratitud en el procedimiento que marca la Ley en la materia, cabe señalar que la misma se encuentra en los registros del Sujeto Obligado, por lo que es oportuno señalar, que se aseguró la mayor eficiencia en su gestión con el fin de garantizar que la información fuera veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable sin embargo, el hoy recurrente, como ya se expresó, pretende variar y ampliar la solicitud de información, siendo óbice en que las funciones que desempeña la C. Álvarez Granada María Fernanda no corresponden a las funciones de la Coordinación de Vinculación Interinstitucional y Atención Ciudadana, que la misma no es licenciada, que no se encuentra en el organigrama y en el directorio de la oficina, son datos que no fueron solicitados originalmente” (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravio vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.” (Énfasis añadido)

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.” (Énfasis añadido)

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

Al respecto y en consonancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

En razón de ello, los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

Artículo 182. *El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información, modificar los términos originales de las mismas o, como en el presente caso, quejarse de la veracidad de la respuesta de los sujetos obligados. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Sujeto Obligado:	Ejecutivo de Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitudes:	00629719.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Expediente:	355/OTE-01/2019.

En términos de lo anterior, es que efectivamente se actualiza las causales de improcedencia en términos de los artículos 182, fracción V y VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto de los argumentos de impugnación de la veracidad de la respuesta y la ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente Considerando, por ser improcedentes.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución al ser improcedente.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Ejecutivo de Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Solicitudes: **00629719.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **355/OTE-01/2019.**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número 355/OTE-01/2019, resuelto el veinticuatro de julio del dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.